

J 1369 / 41

Año 1755 - 73369/41

Francisco Satioga Vecino de la Villa de
Sanaral dice: Que ante Lorenzo de
los vienes dominicales Alugar & Buxeta,
que vean los pactos en Escritura de
Cotar desp que el Conde haya Cotado los Sinos,
que le deven de Resulta de otro arrend
de hasta Noventa Sinos: Y siendo
el dho. Uno de los deudores no puede com
benirle, ni esperar le haya su^a pronta
contra los demas: En cuya virtud se
de que la Cuisca de Buxeta dita ter^{to}
delega de Sanaral: dho. vale de Conde
Crisco de la Cuisca

R. Satioga
J. de Buxeta

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

Vio
J. Sebastian



SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQUENTA Y CINCO.

Yo el Rey Remunero. manifestando
a todos que yo por el Sr. Labradora de
esta villa de Zaragoza y de pre
sentehallado en esta Ciudad de Zaragoza un
voto de Poder por mi ante de esta nombra
do de nuevo de mi buen grado y ciencia
conciencia, y nombro en Poder mio a Don
Lopez de Otto, a Don Manuel Alvarez, y a Don Miguel
no que lo von del numero de la Real Audiencia de este Reyno
para que juntos o de por si intervengan en todos
y cada uno de pleitos con Civiles como Criminales
de presente tengo y en adelante tubiere con
qualq^{ra} persona, y ante qualquiera tribunales
y en ellos den, y presenten, pedim.^{os} Dem.^{os} Cr.^{os} y
otras Docum.^{os}, aleguen, respondan, y contradigan,
pidan ejecucion embargo, Ventas, y Remate
bien oigan a uno, y sent.^{os} o acepten lo favora

ble, y de lo en contrario apelen, y oigan las
apelaciones hasta Venecia^a y no devian de ejecutar pres-
ton en anima mia los juramentos q^e para
la liquidacion de la verdad y Justicia sean nec-
esarios y finalmente p^a q^e practiquen quantas
diligencias judiciales, y extrajudiciales convenga
en el requisi^{to} de dar Pleitos, pues p^a todo ello les
 doy el poder q^e se requiere sin limitacion algu-
na, y con facultad de q^e lo puedan rubricar
en una o mas veces Ven las Personas q^e les pa-
reciere: Y prometo haver por firme, y valido quan-
to por dar más Poder fuere hecho, y no revocar lo
en tiempo alguno, ni la obligacion q^e hago de
mi Persona y bienes muebles, y vitios donde quie-
re haver, y por haver. Hecho fue lo dicho oho
en la Ciudad de Saragoza a diez y siete
dias del mes de Mayo del año contado
del nacimiento de nro señor Jesu Christo de
mill e sesenta y cinco, siendo quien
yo por escipon Diego conde y Duque de
Cataluña e de Navarra en Saragoza

Yo don fernand de Alburquerque
escrivano de su Magestad
Escrivano de su Magestad Fernand de Alburquerque

La Ciudad de Saragoza, y por autoridad
real por todas las tierras de su p^{to}
Nos. y C^o. que esto oho presente fu-
y con
A

Licen.^{to} del Lugar de Duxeta otorgado
 por Fran.^{co} Flexero como Lic.^o Legibimo
 de los Min.^{os} D.^{os} S.^s Condes de dho
 Lugar de Duxeta en favor de Fran.^{co}
 Lavapalavita en la Pardiña
 de Sanaxul

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



de la Real Audiencia de Sevilla

SEKLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Joseph Joseph Lanana Es.^{no} del Rey nuestro Se-
ñor y de la Ciudad de Espadome
cillado en ella Certificado y doy feo que en mi
Registro Protocolo del año Mil setecientos
Cinquenta y uno y bajo el dia primero de
el Mes de Noviembre de dho año se encuentra
una escritura de Arrendamiento del Lugar de
Buxeta del thenor siguiente: Die primera Men-
sis Novembalis Anno Dni M.D. CC. Lj. loci de Buxe-
ta Eodem die et loco que yo Francisco Henares
domiciliado en el Lugar de Buxeta en nombre
y como Procurador legitimo que soy de los
Muy Ill.^{ss} Señores Don Joseph Antonio Manin
de Herende Francia y Guaxea Conde y Señor de
Buxeta y Coronel del Regim.^{to} de Cavalleria
de Granada y de D.^a Maria Antonia fernandez
de Heredia y Guaxas Condesa de dho Lugar de
Buxeta marido y Muger constituido en tal
mediante poder echo el presente dia diez en dho lu-
gar de Buxeta y testificado por mi el presente Es.^{no}

Y Notario del Sumero de esta Ciudad de Borja el presente acto de Arrendamiento hecien-
te y testificante de quodoy fee y usando de
el poder de dthos Mui^{tes} Señores Condes
mis Principales de gascot^{tes} Certifican-
do^{tes} arriendo a fran^{co} Labiaga Lavra
do habitante en la Parroquia de Ganau
para^{tes} araver todos los frutos
ventas tierras y herbas de derechos pro ven-
tos y Emolumentos del dtho Lugar de
Buxeda pertenecientes a dthos S^{res} Condes
mis Principales como Señores de aquelgã
su Dominio y Domicatua en qualquiera
manera el qual dtho Lugar de Buxeda y sus
berrminos estan sitos el lado dentro el Reyno de
Aragon y confuente con los berrminos de los
Lugares de Alveite fuendejalon, Sigaron y
Alveda y sus tierras y por tiempo de tres años
continuos y siguientes que comenzaran a
començar el primero dia del Mes de Brevo
del año Mil sebecientos Cinguenta y dos
y fenecera en semejante dia del año Mil
sebecientos Cinguenta y Cinco de
manera que el referido fran-
cisco Labiaga Arrendador ha de le van

tar tres Cosechas por entero de todos los fru-
tos que en dtho Lugar se loge como son
trigo Centeno Cevada avena judias, Canamo
y lino y todas y qualesquiera otras Cosas
que se cogieren en dtho Lugar y sus berrminos
A por Precio es araver en cada uno de los tres años
de Mil ochocientas y veinete y quatro libras Sag. de
Cuya Cantidad se han de rebajar trece libras por
quenta y ocho libras diez y ocho Suelos
y quatro dineros para que dtho Arrendador
pague los Cargos que abajo se expresan y
Mil quatrocientas sesenta y cinco libras
un Suelo y doce dineros restantes las ay de
pagar dicho fran^{co} Labiaga Arrendador por
Mesada y por cada una de ellas ciento
veinete y dos libras un Suelo y trece dineros
Sag. y la primera mesada la ha de pagar
el primero de Brevo de Mil sebecientos
Cinguenta y dos y así de allí adelante dur-
rante los tres años de este arrendamiento
y con las Condiciones y pactos infra escri-
tos y siguientes: Prim^o es pacto que dtho
fran^{co} Labiaga Arrendador ay de pagar
en cada uno de los tres años que durare este



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Arrendamiento al Vicario que es, o por tiempo
será de dho lugar de Bureba noventa y dos
libras Jaquesas, al Capellan que es, o será
de la Capellanía de dho lugar de Bureba
seenta y dos libras Jaq. al Capellan que
es, o por tiempo será de la Capellanía de
el lugar de Torrellas sesenta libras Jaq.
Albrós de Zaragoza veinte y dos libras
Jaq. y diez sueldos a la Encomienda de Ma-
llen diez libras y diez y seis sueldos Jaq.
a la encomienda de Sombel dos libras siete
sueldos y quatro dineros Jaquesas a la con-
tribucion de Bureba ochenta y siete libras
cinco sueldos y quatro dineros a la Contri-
bucion de Alvenite doce libras que todas
las dhas. Cantidades importan
la de trescientas cinquenta y ocho libras
diez y ocho sueldos y quatro dineros
Jaq. que devexan bajarre como dicho es
de las mil ochocientas y veinte y quatro



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

libras de dho dho. Item es pacto que dho
dho Juan Lavaga arrendador ayadesacar con la ma-
yor puntualidad los respectivos apocas del Vicario
Capellanes y demas arriba expresados en mane-
ra que hagan fe y presentarlos annualmente
a sus Señoras, o a su Apoderado en su caso pa-
ra que le acrediten su valor y le hagan la baja
compondiende del Precio total del Arrenda-
miento y en su defecto ayade pagar en-
contante por entero el precio de este arrenda-
miento y que la entrega de dhas apocas ins-
trumentales la practique el ultimo dia
de Cada uno de dhos tres años sin la menor
omision, pues si la huviere y resultare
algun perjuicio, o costas en tal caso ayan
de ser de cuenta de dho Arrendador. Item
es pacto que durante el tiempo de es de Arren-
damiento se extinguiere en las expresadas Cargos

o alguna de ellas en todo o en parte ay de
ser a beneficio de sus^{as} de manera que
hade quedar íntegro el Precio de este Arren-
damiento sin baja ni aumento en las mun-
cionadas Mil ochocientas y veintey qua-
tro libras Jaqueras en cada uno de diez y
tres años. Item se pacta que las demas Cargas
que tiene dho Lugar de Buxeta, o algunas que
puedieren salir de nuevo ay an de ser de cuenta
y Cargo de dthos S^s Condes en que el Arrendador
aya de pagar mas que las arriba expresadas.
Item se pacta que sin embargo de estar expre-
sado arriba el modo de pagar las mercedes
para mayor Claridad hade ser del Cargo y quan-
ta de dtho Arrendador pagar la expresada
Cantidad de Mil quatrocientas y sesenta y
cinco libras un sueldo y doce dineros que queda
en liquido baxo las Cargas de partida en me-
sadas y por cada una de ellas ciento veintey
dos libras un sueldo y trece dineros comenzan-
do la primera paga el primero de Enero de

del año de Mil setecientos quarentay dos y asido
alli adelante asta el día treinta y uno de Diciembre
de cada quarentay quatro en que se paxara dtho
Arrendamiento si en lo de la Obligacion de dtho
Arrendador el poner dthas Mercedes en la Ciudad
de Lagora en monedas de sus^a o de quien tu-
biere legitimo poder mensualmente si en que
en esto aya la menor omision. Item se pacta
que dthos S^s Condes se reservaron el dho y veintey
y cinco Capones que el Molinero da todos los
años en el día de Navidad en cada uno de ellos.
Y asimismo se reservaron las Fallinas que cada uno
de los Vecinos paga anualmente en semeyan-
te día. Item proutay alargado dthos S^s Condes al Arren-
dador por via de simientes para que se paxa a sus
Vasallos el diez y los demas años del presente arren-
damiento ciento y veintey y cinco Calces de trigo
y pan bueno M^{ca} dos de cevada dos de centeno
y dos de avena los quales Simientes hade bolber
dtho Arrendador a dthos S^s en concluyendo el
arrendo y que sean buenas M^{ca} y en tiempo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVE
TA Y VNO.

oportuno para hacer el Simenteo en la mis-
ma forma que se le han entregado por
parte de dichos S^s Condes. Item se pacta que
dicho Arrendador ha de tener decente ha-
bitacion en Palacio y que se le ha de entor-
gar por Simenteo las alajas y muebles que
existen en el tratandolos con acuro y Cuida-
do, como si fueren suyos y las de bolver en la
misma forma que se le entregan en concluyen-
do su Arrendamiento y sera responsable
de todo lo que faltare al tiempo de la en-
trega. Item se pacta que siempre que
los Señores Condes quisiere[n] venir con
su familia o sin ella a Burxa dicho Arren-
dado se ayda de reducir en su habitacion
dejando lo pedito al Palacio en quanto
ala principal habitacion y demas
que dichos Señores Condes necesitan.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVE
TA Y VNO.

para deunciar. Lo mismo se pacta que
el Apodexado de dicho Señor Conde se ayda
de mantener en dicho Palacio en bolver no
de pachelos granos que tubiere en el y de
mas efectos dejandole los graneros y demas
oficinas para tenerlos y si Sucidiere que
en alguna otra ocasion viniere a dicho
Lugar el Apodexado o algunas otras per-
sonas que embiaren a dichos S^s Condes se ayda
dar dicho Arrendador habitacion suficien-
te en dicho Palacio. Item se pacta que siem-
pre que qualquiera de los Vecinos de dicho Lu-
gar de Burxa no tubiere las tierras bien
administradas, o algunas de ellas podria el
Arrendador tomarlas a su mano y adminis-
trarlas asta tanto que el Vecino tenga
disposicion para bolver a administrarlas.

bien que en tal caso se le de veras e linden e avar
en ella o en ellas. Item se pacta que dicho Sr.
Vendador ay a de conservar y mantener
a los Vecinos en la posesion y uso de las heren-
dad o heredades que actualmente se admi-
nistran y poseen con todos sus derechos
y emolumentos que gozan pagando con
puntualidad aquellos derechos y tri-
butos que corresponden a la dominica-
xa y teniendo los fundos con riberas y me-
jorados. Item se pacta que no pueda
dicho Sr. Vendedor ni los Vecinos en su lro
cortar arbol ni arboles de las heredades
de dicho lugar de Buxta ni de sus lugares
sin licencia y permiso de dicho Sr. Condes
o de su apoderado y en tal caso el que lo co-
rtare ay a de plantar dos en su lugar para
que de ese modo se conserven las Arboledas.
Item se pacta que si sucediere en alguno

de dichos tres años haver en los frutos haver
en los frutos de quanto quinto sexto y pa-
micia piedra ni ebla o avenida de Dios en tal
Caso se han de nombrar dos Personas de virtu e in-
teligentes una por parte de dicho Sr. Conde y de su
Apoderado en su lro y otra por la de dicho Fran-
cisco Labraga Sr. Vendedor a fin de que
estas tres y juntamente los daños oca-
sionados en dichos frutos a satisfaccion de
Ambas Partes y si las Personas nombra-
das para esta regulacion no se conbi-
niere y ayuudaren en la tasacion de dichos
daños en tal caso desde ahora para enton-
ces damos facultad a las mismas para
que nombren un tercero inteligente
que debere mone y declare la diferencia
que huviere entre dichas Personas de vi-
tas y entodo se ay a de estar a su declara-
cion. Item se pacta que dicho Sr. Vendedor
ay a de dar fianzas a satisfaccion de



Señal de Real Audiencia.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENC
TA Y VNG.

ellos Señores y que esta se hayan de obligar
juntamente con sus Mugeris en Comanda
de la Cantidad de otros tres años que es el
precio de dicho arrendamiento haciendos
porel Apoderado de sus Señorías la Contra
carta Correspondiente y tambien ayun
de aceptar dichas fianzas el arrenda
miento presente para la Seguridad
y firmara de este Arrendamiento Item
se pacta que si Succediere moxir otros Señores
Condes o dicho Francisco Laviaga Arren
dador durante el tiempo de este Arren
damiento se declara que sus Respec
tivos Successores y Herederos ayun
de continuar y finalizarlo con

3



Señal de Real Audiencia.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENC
TA Y VNG.

los mismos pactos precios y tiempo dedi
chos tres años y en la forma arriba puestas y or
denada Item se pacta que las deudas que estubieren
debiendo los Vecinos a sus Señorías la Caya de Covarr o su
Apoderado en su caso en la heredad donde bien visto
le fuere habiendo cobrado primero dicho Arrendador sus
derechos y honorales en la dicha heredad donde bien visto
le fuere y si en la conclusion de este Arrendam^{to} fuere
bien dicho Laviaga Arrendador algunas deudas que
cobrar en tal caso otros Señores o su Apoderado en
su caso ayun de Covarr con preferencia y antelacion
las suyas y de aqui cobrada dicho Arrendador o sus
haviendo derecho aquellas que le corresponden por
se este en pacto de pago y regular para todos
el pagando teniendo y cumpliendo segund dicho
es prometido y me obligo en otro nombre hare
nos en paz porcheve el ser de dicho Lugar de
Doneta contra sus tierras derechos y averen
tos que es arrendando. Et por otros dichos
fran^{co} Laviaga y Antonia Quintana mi Muger
Joseph Quintana y Maria Garcia conyuges y Veci
nos del Lugar de Leon Arrendador y fiadores.

3

del dho Lavaga que a todo lo sordicho puzen
bei estamos todos juntamente de nuytas
bien grado dho. aceptamos y prometemos
Ita tener y cumplir cada vna de nosotras
dichas Partes respectiue lo que en virtud de
el presente acto de arrendam^{to} somos veni-
das y obligadas obligamos la una a la otra
la otra y la otra a la otra respectiue adin
bien et vice versa nuestras personas y to-
dos nuestros bienes y aun yo dho Fran. co. de
nuevo otorgante obligo las personas y bienes
de dho S. Condesm^o Principales que
os han pache y se ven en paz dho Lugar de
Bureta como dho y de no quitaxos lo dho
así muebles como sidos dho et si pache non tenen
adimbiendo. Expensas dho. a quella dho.
a todo lo qual tener y cumplir dho. obli-
gamos nuestras personas y todos nues-
tros bienes y los de dho S. Condes-
m^o Principales y de cada vno de nos
así muebles como sidos donde
quiere haverlos y por aver de los qua-
les los bienes muebles dho. los sidos dho
la qual obligacion dho. en tal mane-
ra dho. con clausulas de execucion
Vendicion, Precario, Constituto



Escrite en arnedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Aprehension en un tanto, empanamiento y
Sequestro dho. Venunelamos dho. ju me-
temonos dho. y quaxemos pueda ser
variado Juicio dho. fiat large dho. Jo-
seph Arux y Manuicio Lamana in loco
de Bureta parit. Lo Fran. co. Herrera en
nombre de dho S. Condesm^o Principales
otorgo lo dicho. Lo Fran. co. Labiaga a aug-
to lo dicho Lo Joseph Quintana acepto lo dho.
Lo Joseph Arux soy testigo de lo dho y firmo por
Antonia Quintana y por Maria Garcia acep-
tando que digeron no sabian escribir Lo Man-
uicio Lamana soy testigo de lo dho y firmo
por Antonia Quintana y Maria Garcia aceptando
que digeron no sabian escribir como todo lo
sordicho contra y parece de dha escritura
de arrendamiento que original para en
dicho m^o sequestro protocolo de mi

cargo y en mi poder y oficio aque ento
do y por todo me remito y para que con
te donde conenga de todo los sobre dicho
de pedimento de dho fran^{co} Lavaca
Jurendador sobre dicho de el puen
te testimonio signado y firmado
como acostumbro en la dtra Ciudad
de Boya a ocho dias del Mes de N^oviem
bre de Mil Sebecientos Cinguenta y
vn años los vnomados entre letras a a y
entre letras a a s e b e m m e n e d a d o T o y e l
Surrepueste que se lee = n e n t i = v a l g a e s s

En testimonio de verdad

Joseph Joaquin Lamanales

Joseph Joaquin Lamanales s^{mo} de
el Rey n^{ro} Señor y del Nume
ro de la Ciudad de Boya domiciliado



SEDE OVIATO Y EN
DE MARAVELLOS, A OCHO
MIL SEBECIENTOS Y UN
OVENIO DHO.

en ella Certifico y doy fe que en mi protocolo dees
cabinas he testificado por mi en el año Comienzo de Mil se
becientos Cinguenta y dos se encuentra de pedimento de un pacto
de Cap^o bays el día veinte y quatro de Mayo de dho año en la
qual el Sr. D. Sebastian de la Laguna de el Conde de
y Marica como Procurador legitimo del Sr. D. Joseph
Antonio Maxine de Resende y Juan de la Conde y Sr. Jorghe
dho Lugar de Duxera mediante poder otorgado que favorece a la
dad de Duxera por dho Sr. Conde en dho y seis dias del Mes de Mar
zo de este año Mil Sebecientos Cinguenta y dos y por testimonio
de Joseph Domingos de el Notario del Numero de esta Ciudad
de Duxera de cuyo thenor y de ser bastante para el otorgamien
do de esta escritura me ha contado a mi dho Sr. de que doy fe
En abencion aque en mala ultima de avar^o otorgada en el Lugar de
Duxera a primer dia del Mes de N^oviembre de el año pando de Mil
Sebecientos Cinguenta y vn años por fran^{co} Herrera tendiente en dho
Lugar con poder bastante de dho Sr. Conde en favor de Juan^o Lavia
ga tendiente en la Real caxa de la ciudad y por mi testimonio como
Venitaba de mi oficio al que gize en mi poder y oficio y en otras
pactos que constan de dho avar^o havia ya y uno del tenor siguiente
te N^oviem se pacta que la deuda que estubiere en deviendo los Venitaba a su
Sr. la caxa de comar^o su agodado en el Caro, en la caxa o donde bien v^o dho
le fuere haviendo Comar^o primero dho Havendado su derecho de om
nial en la dtra en v donde bien v^o dho le fuere y en la conclusio
de este avar^o tubiere dho Lavaca Havendado algunas deudas
que Covare en tal Caro dho Señores Conde, o su Agodado

en su caso ayandela con su preferencia y ante la ley la suplico
 y después con su derecho de su aviendo de su parte que
 lo que la Compañía responde por reverte un pacto que se hizo y se
 por todos y por quanto este pacto es el equivocado por yermo
 material de dicho Sr. D.º y ha venen tendido dicho Sr. Conde
 de serle gravoso y perjudicial al expreso de su Ley y que
 siendo de su naturaleza equívocacion le otorgo dicho Sr. Conde go
 der va tanto que se le acañala el dolo y no su voluntad ha anuladol
 en su mismo pacto quedando no tenga efecto en juicio ni fuera de
 el y en general se ha quitado el pacto siguiente: Mense pacto que las
 dudas que los vecinos de Avila en deviendo al Sr. Conde entraron en el
 apoderado a començar en la casa y donde le combenga de su parte de haver
 cobrado sus derechos el Sr. Conde de Avila, y concluido el Sr. Conde le que
 dar un deviendo otros Vecinos al Sr. Conde de Avila, y a su vez de los
 la Compañía del mismo modo de su parte de haver cobrado sus tenidos de
 derechos que la Compañía de su parte de su parte de su parte de su parte
 nombre de dicho Sr. Conde ha declarado dicho Sr. Conde de Avila y se
 ga firmada y validaciones de dicho Sr. Conde en lugar del que de
 pr anulado de parte de Avila y al cumplim.º de lo real de dicho Sr.
 go de persona y bienes y heredades de dicho Sr. Conde en Avila que realto
 pr unido dicho Sr. Conde de Avila y acepto la otra Compañía como todo
 lo otro agenciu de ella que merecimiento y para que con la Compañía
 de Avila y para el su calidad y se guardo dicho Sr. Conde de Avila y en Avila
 de Avila y el pñuendo que el Sr. Conde y firmo en esta Ciudad de Avila
 a trece dias del mes de Julio de mil e setecientos e cinquenta y tres
 años - el Sr. Conde de Avila - una vez

Pacto

In testimonio de verdad
 Joseph Donquín de Avila



SELO CUARTO, VINGTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Razon deloguesben los Vecinos de Avila y de Avila
 Juan Labruga
 Ramon Borobia
 Maria Jimenez
 Pedro Lucido
 Jph Alacano
 Miguel Sanchez
 Pasqual Canjul
 Juan Viena Abena
 Pedro Argueda
 Sebastian Avancant
 Juan Sabado
 Antonio
 Diego Bojara
 Jph Jimenez
 Pasqual Serra
 Brigida Saanna
 Melchor Martinez
 Custodio Anon
 Jph de Avila Moreno
 la misma

	28894
	1859
	158698
	2081593
	8119
	388124
	89
	89
	89
	886814
	89
	8895
	89
	847945
	89
	288940
	89
	89
	89

Jos Castellón			8 1/2
Andr Fabianca			8 3/4
Juan Co. Flanencia mayor		108 3/4	8 3/4
Juan Co. Aiba			108 3/4
Pedro Castellón	108 alm. vin.		118 1/2
Juana Verdú	108		8 1/2
Jos Madurga	Jugo 11 alm. y vino		8 1/2
Julian Abon	Jugo 11 1/2 alm. y vino		8 3/4
Doña Ina Madurga	Jugo 1 alm. y medio		8 1/2
Jos María Canga	Jugo 1 alm. y medio		8 1/2
Juan Quenas	Jugo 7 alm.		8 1/2
Manuela Loren			8 1/2
Jos Maarten y Sabarzo	Jugo 3 alm. 6.		8 1/2
Babil Madurga mayor			8 1/2
Andr Castellón	Rebada Salmo y vino		8 1/2
María Madurga	Jugo 1 alm. y 1/2		8 1/2
Ignacio Madurga	Jugo 1 alm. y 1/2		8 1/2
Jos Maarten y Sánchez			8 1/2
María Valinda	Jugo 1 alm. y 1/2		8 1/2
Jos María el Danco		75 1/2	8 1/2

8 1/2 Jugo que resulta de un
 lien caire y quatro p. nue
 ve alm. y medio — 80 1/2 alm. 1/2
 La Rebada dos caire, dos p.
 y once alm. — 2 1/2 alm. 1/2
 Las libenas en caire y siete
 fanegas — 1 1/2 alm.



+ **Reales**
 Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Juan Lopez de Otto en nombre de hantolobiciaga Sabarzo y Conde de la P...
 de Jaramul de quien tengo y presento p... el unido ante...
 en la m... forma... que el Conde de Buruata ausendo...
 (Dn) don nicolas de Lizar de Buruata por tanto a tres años que...
 el mas deca pasado de... y quatro...
 en la Conclusion a Dho. Ausendo...
 cobrar en tal caso el dho. Conde...
 re no, y conclusion las ruyas...
 nos q. le corresponden...
 concluido el Ausendo...
 a cobrar despues q. el Conde...
 q. presente y juro. **Los on** que al...
 el dho. Ausendo...
 e p... en la nova q. presente...
 el dho. sea sin. en diez...
 medio en Jugo, en Cahices...
 diez... fanegas...
 Jugo...
 a dho. Lizar...
 le dominio...
 guarca a dho. Lizar...
 administrar...
 A... Jugo...
 rebava...
 para...

lista y de otros con quienes no se ha podido conseguir el pago, lo
 que me hace hacer pago de los capitales que le están
 abriendo breves transitorios, con el fin de que se el capacho
 necesario que se ha de dar. Por lo tanto
 Yo Pedro de Alarcón, Jefe de la Real Audiencia de
 San Pedro de Buzos,

Auto. Lomas Uter, Tocho e Julio el 75 de San Pedro de Buzos.

S. Jefe de la Real Audiencia de San Pedro de Buzos, a esta parte de justicia, breve y sumariamente, sobre los
 Garces. puntos que este pedimento contiene, sin dar lugar a que
 Calbador. lar con este motivo: En quanto a las cantidades, q. se ped
 Penalar. cotar mismas causas le debe el Alcalde primero, le haga
 Villava. justicia contra este Alcalde, el Alcalde segundo, y en su de-
 Oropo. fecto el, pida primero, o, el de exco la justiciacion,
 Penara. cuando uno y otro conforme a derecho.



Noe